

Identificación Norma : LEY-18175  
Fecha Publicación : 28.10.1982  
Fecha Promulgación : 13.10.1982  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA  
Última modificación : LEY-20073 29.11.2005

FIJA NUEVO TEXTO DE LA LEY DE QUIEBRAS

NOTA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

NOTA:

El Art. único inciso segundo de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005 ordenó incorporar la presente norma y sus modificaciones al Código de Comercio y excluyó de ésta incorporación, el título II, el que se mantiene en esta ley como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

TITULO II

De la Superintendencia de Quiebras

ARTICULO 7º Créase una persona jurídica denominada Superintendencia de Quiebras, en adelante la Superintendencia, cuyo objeto será supervigilar y controlar las actuaciones de los síndicos.

La Superintendencia será una institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y se regirá por esta ley.

Estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Su domicilio es la ciudad de Santiago.

Su patrimonio está integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuesto y por los demás bienes que adquiera a cualquier título.

NOTA:

El Art. único inciso segundo de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005 ordenó incorporar la LEY 18175 y sus modificaciones al Código de Comercio y mantiene el título II, como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

NOTA

LEY 19806

Art. 7

D.O. 31.05.2002

ARTICULO 8° Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N°9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N°18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto

LEY 19806  
Art. 7  
D.O. 31.05.2002  
LEY 20004  
Art. único N° 1 a)  
D.O. 08.03.2005  
NOTA

LEY 20004  
Art. único N° 1 b)  
D.O. 08.03.2005  
NOTA

en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos sexto séptimo, octavo, noveno y décimo de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.

3.- Impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los síndicos;

4.- Informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22°;

5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo

LEY 20073  
Art. único N° 3 a)  
D.O. 29.11.2005  
NOTA 1  
LEY 20004  
Art. único N° 1 c)  
D.O. 08.03.2005  
NOTA

LEY 20004  
Art. único N° 1 d)  
D.O. 08.03.2005  
NOTA  
LEY 20073  
Art. único N° 3 b)  
D.O. 29.11.2005  
NOTA 1

procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;

6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;

7.- DEROGADO

8.- DEROGADO

9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente;

10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;

11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;

12.- Asesorar al Ministerio de Justicia en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir, y

13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del

LEY 20004

Art. único N° 1 e)

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 19806

Art. 7

D.O. 31.05.2002

LEY 20004

Art. único N° 1 f)

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 20004

Art. único N° 1

g y h)

D.O. 08.03.2005

NOTA

desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y

14.- Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.

La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.

LEY 20004  
Art. único N° 1 h)  
D.O. 08.03.2005  
NOTA

LEY 20004  
Art. único N° 1 i)  
D.O. 08.03.2005  
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

NOTA 1:

El artículo Transitorio de la LEY 20073, publicada el 29.11.2005, dispone que las modificaciones introducidas a la presente norma, comenzarán a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 9° Un funcionario, con el título de Superintendente de Quiebras, es el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que correspondan a este organismo.

El Superintendente de Quiebras será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.

El Superintendente será subrogado por el Jefe de la División Jurídica y, a falta de éste, por el Jefe de la División Financiera y de Administración.

El Superintendente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia.

LEY 19806  
Art. 7  
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 10° La Superintendencia estará integrada por una División Jurídica y por una División Financiera y de Administración.

LEY 19806  
Art. 7  
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 11° Fijase la siguiente planta de la Superintendencia de Quiebras:

	Grado E.U.S.	Nivel	N° Cargos
-----			
JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO			
Superintendente de Quiebras	1C	II	1
DIRECTIVOS SUPERIORES			
Abogado Jefe División Jurídica	2	I	1
Ingeniero Jefe División Financiera y de Administración	2	I	1
DIRECTIVOS			
Contador Auditor Jefe	5	I	1
ABOGADOS			
Abogado	4	I	2
Abogado	6	I	4
INGENIEROS			
Ingeniero	4	I	1
Ingeniero	6	I	2
CONTADORES AUDITORES			
Contador Auditor	6	I	2
Contador Auditor	8	II	4
CONTADORES			
Contador	10	I	2
Contador	12	I	2
Contador	15	II	4
SECRETARIAS EJECUTIVAS			
Secretaria Ejecutiva	10	I	1
PROCURADORES			
Procurador	19	I	1
Procurador	20	I	2
OFICIALES ADMINISTRATIVOS			
Oficial Administrativo	14	I	2
Oficial Administrativo	16	II	4
Oficial Administrativo	19	II	6
AUXILIARES			
Auxiliar	21	I	1
Auxiliar	25	II	3
Auxiliar	28	III	1
-----			

ARTICULO 12° El Superintendente nombrará al personal de la Superintendencia, incluyendo al que ejerza cargos directivos superiores.

LEY 19806  
Art. 7  
D.O. 31.05.2002

El personal de la Superintendencia dependerá del Superintendente, se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza y se regirá por el Estatuto Administrativo en cuanto no sea contrario al presente Título y en lo no previsto por éste.

ARTICULO 13° Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo 11°, el Superintendente de Quiebras podrá contratar personal asimilado a grados, o a honorarios para estudios o trabajos de cualquier naturaleza que requiera el desempeño de las funciones que le encomienda esta ley.

LEY 19806  
Art. 7  
D.O. 31.05.2002

JOSE T. MERINO CASTRO.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.-  
CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.- RODOLFO STANGE OELCKERS.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.-  
Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.